

SECCIÓN QUINTA: DE LOS PROFESORES EN FORMACIÓN BECARIOS

13. Convocatoria de becas.

Todos los años se publicará una convocatoria nacional de becas destinadas a los Profesores en formación, tanto estudiantes como licenciados.

La Comisaría de Protección Escolar, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media, determinará el número de becas, el importe de cada una y su duración.

En la Orden de convocatoria se precisarán las condiciones que deban reunir los aspirantes, la composición de la Comisión nacional que haya de realizar la selección de los becarios y los deberes y derechos de los mismos. En la convocatoria se incluirá también la relación de Centros en que hayan de funcionar los Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media y los Seminarios didácticos que en el año académico siguiente tendrán a su cargo este servicio.

SECCIÓN SEXTA: NORMAS FINALES

Primera. *Vigencia.*—Las normas de la presente Orden regirán a partir del año académico 1964-1965.

Segunda. *Derogación.*—Se ratifica la derogación de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 15 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) sobre deberes y derechos de los Ayudantes becarios de Institutos, y de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) relativa a la competencia para expedir el «Certificado de aptitud pedagógica». Quedan derogadas asimismo las Ordenes ministeriales de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y de 15 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), reguladoras de la formación de los aspirantes al Profesorado de Enseñanza Media, y todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se conceden mejoras de pensiones por la Caja de Jubilaciones de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral)

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de fecha 15 de julio pasado se han mejorado las pensiones en curso del Mutualismo Laboral, las cuales tuvieron el último incremento en octubre de 1956.

Las especiales circunstancias que concurren en los pensionistas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana obligan a dictar unas normas específicas para los mismos. Dichas pensiones fueron revalorizadas por Orden ministerial de 14 de marzo de 1963, y las especialidades de su cotización con bases distintas de las tarifas nacionales se manifiestan asimismo en la determinación de los salarios reguladores.

En atención a estas peculiaridades, el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana elevó a este Ministerio propuesta de mejora que recoge tales especialidades y la fórmula financiera precisa para la cobertura de las obligaciones derivadas del aumento.

Lo dispuesto con carácter general en su aplicación para las pensiones vigentes en la Caja, ha puesto de manifiesto el hecho de que las pensiones resultantes, aplicando a la base antigua las elevaciones de la Orden de 15 de julio del actual año, arrojan en muchos casos cuantías inferiores a las que obtuvieron por aplicación de la mejora específica de la Caja de la Minería. Destaca, además en el acuerdo del Consejo de Administración aludido, la voluntad de dicho Organismo de Gobierno de que, por tratarse de pensiones antiguas muy modestas, deben experimentar aún un nuevo incremento, lo que se conjuga con las directrices aplicadas al resto de las actividades encuadradas en el mutualismo laboral.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1 de julio de 1964 se mejorarán, conforme a las normas que a continuación se establecen, las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y en favor de familiares, concedidas por la Caja de Jubilaciones de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

La mejora afectará a las pensiones causadas con anterioridad a la referida fecha.

Art. 2.º 1. Se declaran subsistentes los niveles mínimos de pensión regulados en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963, así como las normas establecidas en dicho artículo para determinar los referidos mínimos.

2. En el supuesto de que algún pensionista de la Caja de Jubilaciones de la Minería Asturiana no tuviere derecho a los expresados mínimos, por no reunir el requisito establecido en el número tres del artículo cuarto de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1964.

3. Con independencia de lo prevenido en los números precedentes, será de aplicación a los pensionistas de la Minería Asturiana, en todos los casos, lo dispuesto en el número dos del artículo segundo de la Orden ministerial de 15 de julio próximo pasado.

Art. 3.º 1. Las pensiones de jubilación y las de invalidez otorgadas por la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de sus Estatutos, aprobados por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 y en las disposiciones similares de Estatutos precedentes, así como las mensualidades de 18 de julio y Navidad, serán mejoradas de acuerdo con la siguiente escala:

Grupo de pensiones (cuantía sin revalorización de 14 de marzo de 1963)	Aumento uniforme — Pesetas	Porcentaje adicional — %
1.º Hasta 250 pesetas mensuales.....	—	75
2.º Desde 251 a 500 pesetas mensuales...	185	8
3.º Desde 501 a 1.000 pesetas mensuales.	205	4
4.º Desde 1.001 a 1.500 ptas. mensuales.	225	3
5.º Desde 1.501 a 2.000 ptas. mensuales.	240	2
6.º Más de 2.000 pesetas mensuales	250	—

2. Para la aplicación de la escala a que se refiere el número anterior se observará, las siguientes normas:

Primera.—Todas las pensiones inferiores a doscientas cincuenta pesetas mensuales se incrementarán en el 75 por 100 de su importe.

Segunda.—Las pensiones de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas mensuales serán incrementadas:

a) Con la cantidad prevista como aumento uniforme mensual para todas las comprendidas en el grupo respectivo, y

b) Con la cantidad mensual que en los grupos segundo al quinto resulte de aplicar el porcentaje señalado para cada grupo a la diferencia en que exceda la cuantía de la pensión respecto de la que figura como tope máximo en el grupo inmediatamente anterior.

Tercera.—La pensión base para la determinación y cálculo de la mejora será la que reglamentariamente hubiere correspondido percibir en 30 de junio de 1964, sin computar la revalorización de la Orden de 14 de marzo de 1963 ni complemento de la asistencia sanitaria.

Cuarta.—Lo dispuesto en la norma tercera del número dos del artículo cuarto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964, será de aplicación para los pensionistas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.

Quinta.—A los pensionistas de la Caja de Jubilaciones que, estando comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez de la Rama General, no hubieran causado derecho a sus prestaciones, la correspondiente bonificación para completar la cuantía de los mínimos específicos en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana que pudieran corresponderles, será satisfecha con cargo a los fondos de dicha Caja. Cuando no hubieran causado pensión por no haber cumplido el requisito de edad reglamentaria, se les bonificará hasta que reúnan dicho requisito, y se les dejará de satisfacer la bonificación a partir del mes siguiente a aquel en que alcancen la referida edad.

Art. 4.º Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables, por analogía a las pensiones por Viudedad de la Caja de

Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, si bien el nivel mínimo será el regulado en el artículo segundo de la presente Orden. Para el cálculo de las mejoras de las pensiones por viudedad se aplicará la siguiente escala:

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
	Pesetas	%
1.º Hasta 125 pesetas mensuales	—	50
2.º Desde 126 a 250 pesetas mensuales...	63	15
3.º Desde 251 a 500 pesetas mensuales...	82	7,50
4.º Desde 501 a 750 pesetas mensuales...	100	6
5.º Desde 751 a 1.000 pesetas mensuales	115	4
6.º Más de 1.000 pesetas mensuales	126	—

Art. 5.º 1. Para las pensiones de Orfandad será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo sexto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964.

2. Las pensiones que actualmente sean superiores a ciento cincuenta pesetas mensuales asimismo se mejorarán en cincuenta pesetas por cada beneficiario.

Art. 6.º Las mejoras reguladas en los artículos anteriores se aplicarán en los casos en que la pensión de orfandad se incremente con la de viudedad, así como también a las pensiones en favor de familiares.

Art. 7.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963 las pensiones revalorizadas y mejoradas no podrán resultar, en ningún caso, superiores a 6.000 pesetas mensuales.

2. La pensión por cada huérfano no absoluto, incluidas revalorización y mejoras, no podrá ser superior a 900 pesetas mensuales.

Art. 8.º 1. Para todas las pensiones que después de la aplicación de esta Orden resulten superiores a mil pesetas mensuales, la suma de los incrementos por la revalorización dispuesta en 14 de marzo de 1963 y por mejora conforme a los artículos 3 ó 4 de la presente Orden, no podrá exceder al incremento que hubieren experimentado las pensiones vigentes en 31 de diciembre de 1962 por aplicación estricta de la Orden ministerial de 15 de julio pasado, salvo en los casos a que se refiere el número siguiente.

2. En ningún caso la mejora a que se contrae esta Orden podrá ser inferior a cien pesetas mensuales para las pensiones de jubilación e invalidez y de sesenta pesetas para las de viudedad y las de orfandad absoluta y favor de familiares, equiparada a aquella.

Art. 9.º A los pensionistas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964.

Art. 10. El régimen de revalorización de la Orden de 14 de marzo de 1963 y el de mejoras regulado por la presente Orden será financiado de la siguiente forma:

a) El de revalorización aplicado en su día a los pensionistas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana y el de mejoras aplicado a las pensiones causadas desde 1 de enero de 1963 a 30 de junio de 1964, por las normas de financiación previstas en el punto segundo del artículo 11 de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964.

b) El de mejoras que se establece por la presente Orden para las pensiones causadas antes del 1 de enero de 1962, con cargo a los ingresos que se derivan de los establecidos en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963 y con los fondos que la Caja de la Minería Asturiana venía dedicando para sufragar, parcialmente, los costes de la revalorización dispuesta en la mencionada Orden.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Disposición final. Se deroga el artículo 22 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, aprobados por Orden de 31 de julio de 1959.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Jimos, Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 4111/1964, de 10 de diciembre, sobre participación de capitales extranjeros en minería.

Para definir el marco en que ha de desenvolverse el Plan de Desarrollo Económico y Social se han venido dictando una serie de disposiciones básicas en las que se preveía una especial línea de atractivos a los capitales extranjeros a través de lo establecido en el Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre inversión de capitales extranjeros en empresas españolas.

Uno de los sectores productivos que—además de resultar básico tanto para el propio Plan de Desarrollo como para la defensa nacional—precisa de cuantiosas inversiones e importaciones de equipo es el sector de la Minería, por lo que resulta singularmente interesante facilitar hacia él corrientes de capital extranjero, sin perjuicio de que quede salvaguardado el patrimonio minero nacional.

Para el cumplimiento de las finalidades expresadas el número dos del artículo veintisiete de la Ley ciento noventa y cuatro, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, faculta al Gobierno para modificar las normas relativas a acotamientos mineros y para admitir una mayor participación de capital extranjero que favorezca la expansión y modernización de la minería con las limitaciones señaladas en la Ley de Hidrocarburos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza a los españoles con residencia habitual en el extranjero, a los extranjeros y personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, con las excepciones consignadas en el artículo quinto, la transferencia a España de sus capitales en pesetas convertibles y en moneda extranjera admitida a cotización en el mercado español de divisas para invertir libremente, su contravalor, según las modalidades que se señalan, en la creación, ampliación o modernización de empresas españolas dedicadas a la industria extractiva minera, en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España y de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

Dos. Para que la participación extranjera exceda del cincuenta por ciento del capital de la empresa objeto de la inversión, se requerirá autorización previa del Consejo de Ministros en la forma y por el procedimiento que se establece en el artículo tercero del Decreto mil setecientos treinta y cinco, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. La inversión podrá realizarse según las diferentes modalidades admitidas en el artículo primero del Decreto dos mil trescientos veinte, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, salvo la de aportación materializada en equipo capital cuya importación no esté liberalizada, que seguirá sometida al régimen en cada caso vigente.

Dos. Cuando la inversión se realice mediante la adquisición de títulos-valores, de renta fija o variable, emitidos por empresas españolas, se aplicará el régimen general establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y por tanto no será aplicable por lo que se refiere a las empresas mineras extractivas el artículo séptimo de dicha Orden ministerial.

Artículo tercero.—Será aplicable a los titulares de inversiones de capital extranjero, a que se refiere el presente Decreto, lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto mil cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de mayo, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de Sociedades Anónimas, el número de consejeros no españoles no podrá exceder del proporcional a la parte de capital extranjero, siendo por lo demás de aplicación la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno que establece el régimen jurídico de tales Sociedades, con la modificación contenida en la Ley ciento sesenta y seis, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo quinto.—No podrán solicitar, ni adquirir los permisos y concesiones a que se refiere la Ley de Minas, ni llevar a efecto inversiones de capital en las empresas mineras extractivas españolas, los Estados o Gobiernos extranjeros. Tampoco podrán hacerlo las Sociedades o Entidades de cualquier clase en que dichos Estados o Gobiernos posean más del tercio de